

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO MORENO TAFURT S.A.
DEMANDADO: SERVITEC JCA SAS
RADICACION: 76001400302220210039600

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1028
RADICACIÓN: 760014003022**20210039600**
CALI, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el presente proceso EJECUTIVO, incoado por CONSORCIO MORENO TAFURT S.A. contra SERVITEC JCA S.A.S., observa el Despacho la Certificación de Antecedentes Disciplinarios de Abogados, expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en donde certifica que el Dr. Fabián Tello Mosquera, se encuentra sancionado por el periodo de cuatro(4) meses, los cuales van desde 15 de abril de 2021 al 14 de agosto de 2021, situación que le imposibilita para ejercer la profesión de abogado en el presente asunto.

Ahora bien, la parte demandante y quien presenta la demanda es el abogado FABIAN TELLO MOSQUERA por mandato conferido mediante escritura N° 3833 del 12 de octubre de 2018, Notaria Tercera de Cali para Representar Legalmente en Asuntos Judiciales, en donde se indica que para la representación necesariamente debe ser abogado.

En este orden de ideas, tenemos que el derecho de postulación se encuentra viciado y al ser quien presenta la demanda no se puede subsanar esta falencia ya que actúa como demandante y apoderado, atendiendo lo antes manifestado y las evidencias allegadas, no podemos olvidar el,

"Artículo 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." lo resaltado es fuera del texto.

No se puede dejar a un lado la Ley 1123 de enero 22 de 2007 "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado" por el cual se rige toda persona que sea un profesional del derecho,

"Artículo 29 núm. 4º : 4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión."

Por si fuera poco existe la nulidad del proceso del artículo 133 en su numeral 4 "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Así mismo y como se ha explicado anteriormente dentro de este proceso no hay una facultad de representación y se cumpla los requisitos de ley, por lo tanto no es procedente librar mandamiento de pago de conformidad con los Art. 430 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en consideración a las razones citadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado su demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO MORENO TAFURT S.A.
DEMANDADO: SERVITEC JCA SAS
RADICACION: 76001400302220210039600

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **091** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **30-06-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez